

8
 9
 10
 11
 12
 13
 14
 15
 16
 17
 18
 19
 20

Annuel

MAYO

D	L	M	M	M	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

JUNIO

D	L	M	M	M	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

AGOSTO

D	L	M	M	M	V	S
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30					

MAYO
28

MIRCOLES

Nota sobre el concepto de "Patente judicial" o "póliza de litigio" e interpretación de los Decretos de 4 de enero de 1937, 10 de abril y 6 de agosto del mismo año.

=====

El Decreto del 4 de enero de 1937 suprimió el Arancel Judicial. Y con el fin de que el Tesoro pueda reintegrarse de los desembolsos que ha de llevar a cabo con motivo de haberse cargado al Presupuesto del Estado los haberes de los Auxiliares de la Administración de Justicia, según se había dispuesto en virtud de otras disposiciones, se dictó el Decreto de 10 de abril de 1937. (Del preámbulo de este Decreto).

El Artículo 1º del referido Decreto no define el concepto jurídico-económico del "tributo judicial"; pero sí la extensión y elementos contributivos o bases de imposición del mismo.

Dice el Artículo 1º: "El tributo judicial se regirá por los preceptos contenidos en la presente disposición. Será proporcional, gradual y fijo, y se percibirá de la siguiente forma:

- 1º.- Por el empleo del papel judicial en que estará estampado.
- 2º.- Por timbres sueltos para unir al papel común.
- 3º.- Por la "póliza de litigio"
- 4º.- Por el papel judicial de multas y reintegros"

Así pues, el "tributo judicial" es un concepto contributivo de carácter genérico, que comprende el sistema de tasas mencionadas en los cuatro números del artículo 1º.

Los términos "patente judicial" y "póliza de litigio" son sinónimos. Así se emplean uno u otro en el curso de todo el articulado del Decreto. A veces, en el mismo artículo, como ocurre con el 5º que en el primer párrafo se dice "patente judicial" y en el segundo "póliza de litigio". Y con el mismo arbitrio se emplean una u otra expresión en los artículos 8, 9, 11, 32, Disposición Transitoria, etc, etc.

La "patente judicial" o "póliza de litigio" es el tipo de imposición, proporcional, gradual y fijo que vino a sustituir al suprimido Arancel. (Por el Decreto de 4 de enero de 1937)

La percepción de esta "patente" o "póliza" se regula por el Decreto de 10 de abril. En él se fijan las escalas o bases de la tasa, que se pagaba adhiriendo la "póliza de litigio" al primer escrito promotor de las diligencias. Y en los juicios declarativos el 50% con los escritos de demanda y contestación; y el otro 50 % con el primer escrito que presentaba cada parte proponiendo pruebas. Pero, según la Disposición Transitoria, "hasta tanto que por la Fábrica Nacional del Timbre no se extiendan las "pólizas de litigio", el

pago de la "patente judicial" se verificará por medio de papel de pagos al Estado o de pólizas, que se inutilizarán en la forma determinada en el artículo 3°.

Por lo tanto, en el "tributo judicial" que se regula en el Decreto de 10 de abril de 1937 hay que distinguir:

1°.- La "Patente" o "póliza judicial", que sustituyó al Arancel, "patente" o "póliza" que no existían antes de los Decretos de 4 de enero y 10 de abril de 1937.

Cual es la disposición orgánica que regula el tributo judicial?: El Decreto de 10 de abril de 1937, con las modificaciones introducidas a las escalas de los artículos 18, 19, 25, 28, 37 y 49 de este Decreto por el de 6 de agosto del mismo año.

2°.- Las demás tasas de papel timbrado, a que se contraen los números 1°, 2° y 4° del artículo 1° del Decreto orgánico del "Tributo judicial"; que están sujetas a la Ley del Timbre, las cuales habían de percibirse con independencia de la "patente judicial" según disponía el artículo 9°.

El Decreto de 4 de enero fué derogado por el de 10 de abril. En aquel Decreto se creó la "patente del litigante", cuya cuantía y forma de percepción "se regulará conforme a las disposiciones que se dicten", decía el artículo 2°. Esta cuantía y forma de percepción es la que se regula en el Decreto de 10 de abril

El Decreto de 6 de septiembre confirma la vigencia del Decreto de 10 de abril en cuanto se refiere al "tributo judicial", que es su materia; y mantiene la derogación del de 4 de enero, menos en la prescripción del artículo 3° sobre la cantidad que la parte vencida o condenada en cada asunto habrá de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización. Esta pena pecuniaria al litigante vencido es lo que subsistió del Decreto de 4 de enero.

La legalidad vigente venía contenida pues en el artículo 3° del Decreto de 4 de enero de 1937, en los Decretos de 10 de abril y 6 de agosto.

=====

Panf 24/10/47

Decreto anulando todos los Aranceles judiciales como forma de remuneración del personal de Justicia que se indica y que percibirá los sueldos que se les asigna en las plantillas que se publican adjuntas siempre que ya no lo tuvieran fijado por otras disposiciones.

=====

La supresión de los aranceles judiciales, anhelado largo tiempo sentido, no ha podido plasmarse en nuestra legislación positiva por el lastre con que navegábamos en la vida social: el de los intereses creados al amparo casi siempre de beneficiosos e ilegítimos privilegios. La revolución triunfante (consecuencia del criminal intento subversivo), entre otras cosas ha derrocado esos privilegios, y ello hace posible, al legítimo Gobierno del país, recogiendo aquel anhelo, incorporarse a nuestro derecho escrito, con eficacia inmediata, la ansiada supresión del arancel.

En su virtud y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1°.- A partir del día 1° de enero quedan anulados todos ----- los aranceles como forma de remuneración de los Jueces Fiscales, Secretarios, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales de Justicia. Estos en su lugar, y en cuanto ya no lo tuvieran fijado por otras disposiciones, percibirán los sueldos que se les asignen en las plantillas que se publican adjuntas a esta disposición.

Artículo 2°.- Para compensar al Estado de los gastos que la supre- ----- sión del arancel judicial, determina, se crea una "Patente del litigante" cuya cuantía y forma de percepción se regulará conforme a las disposiciones que se dicten, previo informe de una Comisión mixta designada por los Ministerios de Justicia y Hacienda.

Artículo 3°.- Además, y a título también compensativo, los Jueces y ----- Tribunales, en la resolución final de cada asunto, harán pronunciamiento especial sobre la cantidad que el litigante vencido o parte condenada haya de ingresar al Tesoro en concepto de indemnización, procediéndose en su casa de oficio y por día de apremio para su efectividad.

Si de las actuaciones para el cobro de la indemnización apareciere la insolvencia dolosa del obligado al pago, así como también en aquellos casos en que la resolución del pleito o causa se declarara la temeridad del vencido como litigante, no satisfaciendo éste, en un plazo no superior a ocho días, la indemnización, sufrirá un arresto carcelario, inferior siempre a seis meses, y cuya duración señalara el prudente arbitrio judicial.

Contra esta resolución no cabrá recurso, y los jueces y Magistrados responderán criminalmente de su cumplimiento.

En casos muy excepcionales, razonándolo en la resolución final, los Tribunales eximirán a la parte vencida del pago de las expresada indemnización.

Artículo 4°.- Cada parte vendrá obligada a satisfacer el importe
----- de las indemnizaciones por todos conceptos correspondientes a los Abogados, Procuradores, testigos y Peritos de que se valgan y también los demás gastos exigidos por las pruebas que aporten, salvo casos de expresa imposición de costas.

Artículo 5°.- Las disposiciones del presente Decreto se aplicarán a
----- todos los pleitos y autos en los que aún no hubiese recaído resolución final definitiva, computándose, en su caso, como pago parcial de la indemnización que se señalare, aquellas sumas ya satisfechas por los interesados vencidos, en concepto de parte de los derechos arancelarios.

Artículo 6°.- Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a
----- lo aquí establecido.

Artículo 7°.- El presente Decreto comenzará a regir al siguiente día
----- de su publicación en la Gaceta de la República.

Artículo 8°.- De esta disposición se dará cuenta en su día a las Cor
----- tes.

Dado en Barcelona a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete. Manuel Azaña y Díaz.- El Ministro de Justicia. Juan García Oliver.

10 Octubre 1947

Carta n° 30 de 1947

Querido Manuel: Los decretos de 6 de Agosto y 6 de Septiembre de 1937 referidos al pago de tributos judiciales no los entiendo.

Parece ser que el Decreto de 4 de Enero de ese año suprimió el sistema del Arancel judicial. Es decir, que se dispuso el cambio radical del cuerpo de Secretarios en el sentido de que estos cobraban sueldo, pero no recibieran remuneración del Arancel, y que este, desde ese instante pasara, lo supongo, al patrimonio público.

Aquel Decreto motivó otro, el de 10 de Abril, en el que se regulaba con detalle "el tributo judicial" que vino a sustituir al Arancel, y que de hecho es "arancel", aun cuando no se beneficiara de él el actuario, sino la Hacienda Pública.

Así se explica que en la exposición del Decreto de 6 de Agosto, se afirma la sustancial variación del sistema general, es decir el arancel, en tributo judicial, pero también se afirma, como cosa distinta de los decretos de 4 de Enero y de 10 de Abril, que se ha dictado o publicado "la disposición orgánica que regula el tributo judicial" y luego ya referido al de 4 de Enero, la conveniencia de "resolver interinamente el problema de la transformación del Arancel". ¿Cuál y donde está esa disposición?

Por otra parte, el preambulo del de 6 de Septiembre, afirma que quien suprime el Arancel es el de 4 de Enero, y sigue, "cuya subsistencia no ofrece duda". Pero qué subsistencia: O la del precepto derogativo del Arancel, o del arancel mismo?. Me inclino a creer que será la del precepto derogativo del Arancel lo que se mantiene, aunque este sirva de base al nuevo sistema que sustituye a aquel, el del tributo judicial que es el que se regula y detalla en el de 6 de Agosto.

En el caso de que así sea, quisiera decirme qué es en ese nuevo sistema la "póliza de litigio". Quién es que el quede recibir los fondos, y quien es el que dá la póliza?. Esta existía antes del decreto de 4 de Enero?.

¿Qué diferencia tiene "póliza de litigio" y "pagante judicial" que con arreglo a los art°s 18 y 19 les corresponde satisfacer a las partes litigantes?.

Un abrazo

Clayton

Uno de los problemas candentes ~~en~~ las discusiones públicas en España, fué siempre el del sistema de ~~su régimen~~ Arancel por el que se regían los secretarios judiciales ^{y otros auxiliares en la Administración de Justicia}. Estos generalmente más o menos activos para el trámite de los expedientes y rollos, lo eran más que conspicuos en el manejo del Arancel.

Como las leyes vigentes eran muy antiguadas, y en ellas no tenían cabida ~~ni~~ pormenores y detalles, ni menos aún tenían en cuenta las nuevas orientaciones públicas que la vida social imponía a aquel régimen impositivo, la protesta se hacía cada vez más constante y el daño para la administración de Justicia era evidente, por el desprestigio que para la misma suponía un resultado catastrófico, en el terreno económico, porque toda la utilidad que representaba un derecho en litigio, acababa por ir a parar al actuario, con aplicación del Arancel.

La República intentó varias veces la supresión del sistema arancelario, pero eso suponía la modificación del régimen del Secretariado ^{y de los auxiliares de la Administración de Justicia}. Así las cosas el Ministro vasco se encontró con orientaciones contradictorias, pues mientras en una disposición se disponía la supresión del ~~Arancel~~ ^{por su conocimiento}, en otras se mantenía el tributo judicial. Además ~~el~~ ^{apreciar} conocimiento profesional ~~del Ministro~~ le permitió ~~conocer~~ la conveniencia de señalar topes ~~en cada una de las acciones~~ numerales, máximos y mínimos, ~~en cada una~~ y porcentajes correspondientes a la valuación de las diversas acciones ejercitadas en juicio, ~~y a cada una de las acciones~~ recurso del mismo. De ahí nació un Decreto, en el que minuciosamente se acomete la obra, con tablas y detalles que no dejar lugar a interpretaciones, pues su claridad está concretada en cifras.

Más quedó planteada una duda. La de si quedaba o nó subsistente el Decreto de 4 de Enero en el que cambia el sistema general del tributo ju-

dicial. Por ello tuvo que dictarse como complemento del que nos ocupa
de 6 de Agosto, ~~sumaria~~ el de 6 de Septiembre, que van a continua³
ción:

El Decreto de 10 de Abril de 1937, al acometer una variación esencial en el sistema, sentó bases de aplicación, que se hace preciso renovar. Por haber aparecido erratas de importancia en los artículos que establecieron en aquellos extremos que hayan de subsistir. Por otra parte, publicada la disposición orgánica que regula el tributo judicial, es conveniente para evitar dudosas interpretaciones, derogar el Decreto de 4 de Enero de 1937, dictando para resolver interinamente el problema de la transformación del Avancel.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1º - Los arts. 18, 19, 25, 28, 37 y 39 del Decreto de 10 de Abril de 1937 quedarán redactados del modo siguiente:

"Artº 18. En toda clase de juicios en los que se reclaman cantidades líquidas en metálico o cosas valuables, cada una de las partes satisfará, por el concepto de póliza de litigio:

"Primero. Hasta 10.000 pts, el 3 por 100 de las cantidades litigiosas.

"Segundo. Desde 10.000 pesetas un céntimo, hasta 1.000.000 de pesetas, el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 10.000 pesetas.

"Tercero. Desde 1.000.000 de pts. en adelante, el 0.25 por 100 más sobre lo que exceda de 1.000.000.

"La cuantía del juicio se regulará por lo que determina la ley de Enjuiciamiento civil para determinar su clase.

"En las demandas en que ejerciten diversas acciones, aunque procedan de distinto título, siempre que sean acumulables, con arreglo a la ley, se regulará la patente por la suma de la cuantía de todas ellas, y si dicha suma no pudiese tener lugar, se devengará solamente por el concepto mayor.

"Artº 19. En los juicios que a continuación se detallan satisfará, cada una de las partes, las cantidades siguientes por el concepto de patente judicial:

"Primero. En los que versen sobre rectificación de errores en las actas del Registro civil, 50 pts.

"Segundo. En los juicios sobre reclamación de daños y perjuicios, acciones concesorias o negatorias de servidumbre y división de bienes en común, cuando la cuantía sea indeterminada o no pueda determinarse, 200 pts.

"Tercero. En los interdictos, cuya cuantía sea indeterminada, 100 pts.

"Cuarto. En los juicios que versen sobre reconocimiento de hijos, paternidad, filiación, prodigalidad, incapacidad, interdicción, divorcio y demás que tengan por objeto el estado civil y la condición de las personas, 200 pts. Si el divorcio fuere por mutuo disenso, pagará cada parte el 50% de la tarifa únicamente.

"Quinto. En los de presunción de muerte del ausente, 100 pesetas.

"Sexto. En los que afecten a la nulidad o validez de documentos públicos, oficiales o privados, patentes de invención, cancelación de gravámenes, cumplimiento de contratos de todas clases, sobre inmuebles o derechos reales y otros de igual o análoga clase, cuando no se indique o no pueda determinarse la cuantía por las reglas del artº 489 de la Ley de Enjuiciamiento civil, 500 pts.

"Séptimo. En los juicios cuyo objeto sea reclamar derechos políticos, 100 pts.

"Octavo. En los que reclamen derechos honoríficos, exenciones y pri-

y pri/

Privilegios personales, 2.000 pts.

"Noveno. En cualquier otro procedimiento no señalado expresamente en los números anteriores, en el que la cuantía no se determine o no pueda determinarse, 500 pts.

"Art° 25. En los expedientes sobre declaración de herederos que tengan por exclusivo objeto obtener pensiones anuales se satisfará, por patente judicial, 25 pts.

"En los mismos expedientes, cuando no tengan por objeto exclusivo obtener pensiones ni formar parte del juicio universal entre descendientes y ascendientes:

"Primero. Cuando el valor de los bienes no exceda de 5.000 pts, 50 pts.

"Segundo. Desde 5.000 pts un céntimo hasta 100.000 pts, el 1 por 100 de 1 valor de los bienes.

"Tercero. Desde 100.000 pts un céntimo en adelante, el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 50.000 pts.

"Entre cónyuges y colaterales de segundo grado, se pagará el 10 por 100 más de los tipos fijados en la escala anterior.

"Entre colaterales de tercero y cuarto grado, se recargarán dichos tipos en un 40%.

"Art° 28. En los expedientes de quita y espera y suspensión de pagos, servirá de base para regular la patente judicial el pasivo declarado por el deudor en el balance, con sujeción a la siguiente escala:

"Las primeras 10.000 pts, el 2%.

"Hasta 100.000 pts el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 50.000 pts.

"Hasta 500.000 pts, el 1% más sobre lo que exceda de 100.000 pts.

"Hasta 1.000.000 de pts, el $\frac{1}{2}\%$ más sobre lo que exceda de 500.000.

"Hasta 5.000.000 de pts, el 0.25% más sobre lo que exceda de 1.000.000 de pts.

"En cuanto al exceso de 5.000.000 de pts, el 0,10% sobre las percepciones anteriores.

"Art° 37. Para las reclamaciones del Banco Hipotecario, con arreglo a la Ley de 2 de Diciembre de 1872, y de cualquier otra sociedad de crédito que haga operaciones de igual índole, con sujeción a la ley de 5 de Febrero de 1869 y para el procedimiento judicial sumario establecido en el art° 131 de la Ley Hipotecaria, regirá la siguiente escala:

"1.- Hasta 10.000 pts. del capital del préstamo, el 4%.

"2.- Desde 10.000 pts y 1 céntimo a 25.000 pts además del tipo anterior, el 1% de lo que exceda de 10.000 pts.

"3.- Desde 25.000 pts, y 1 ctm. a 50.000 pts. el $\frac{1}{2}\%$ sobre lo que exceda de 25.000 pts.

"4.- Desde 50.000 pts, y un ctm. hasta 75.000 pts, el 0.25% sobre lo que exceda de 50.000 pts.

"5.- Desde 75.000 pts. y un ctm. a 125.000 pts. el 0.10 por 100 sobre lo que exceda de 75.000 pts.

"6.- Desde 125.000 pts. y un ctm. a 1.000.000 de pts., límite de las percepciones, el 0.55 por 100 más sobre el que exceda de 125.000 pts.

"Art° 49. En los recursos de apelación ante las Audiencias territoriales o en el de casación ante el Tribunal Supremo en materia civil, se pagará el 60% de la patente que se hubiere satisfecho en la primera instancia por tramitado hasta la iniciación del recurso, sin contar las incidencias que se hubieren producido."

Artículo 2° - Queda derogado el Decreto de 4 de Enero de 1937.

de 1937.

Artículo 3º - Del presente Decreto, que comenzará a regir en ~~el~~ mismo día de su publicación en la Gaceta de la República, se dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olio

*Manuel Azaña
19 de Agosto de 1937*

El Decreto del Ministerio de Justicia fecha seis de Agosto del corriente año modificó determinados artículos del de 10 de Abril anterior, en el que, a su vez, se dictaban las normas reguladoras del tributo judicial que a grandes rasgos se estableció en los artículos segundo al quinto, ambos inclusive, del de cuatro de Enero próximo pasado.

En el preámbulo de aquel Decreto se razona la conveniencia de derogar el de cuatro de Enero, a fin de evitar dudosas interpretaciones; pero es claro que no se pensaba en la derogación total del mismo, puesto que contiene preceptos de tanta trascendencia como la propia supresión del Arancel judicial, cuya subsistencia no ofrece duda, puesto que de ella arranca precisamente y como obligada consecuencia el desenvolvimiento normativo del tributo judicial.

Sin embargo, en el articulado del referido Decreto de seis de Agosto último se establece la derogación del de cuatro de Enero, sin hacerse la salvedad indicada, lo cual pudiera dar lugar a interpretaciones erróneas que es conveniente evitar. Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente;

El artículo segundo del Decreto de seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo segundo. - Queda derogado el Decreto de cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete en cuanto se halle en contradicción con lo dispuesto en la parte que ha quedado subsistente del de 10 de Abril de dicho año y con las modificaciones introducidas en el mismo por el presente".

Dado en Valencia, a seis de Setiembre de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Olló